

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

078

G

15 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII BIS AL TÍTULO OCTAVO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 140 BIS, 140 TER, 140 QUÁTER Y 140 QUINQUIES, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, EL DIPUTADO ALFREDO ANAYA OROZCO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y EL C. HÉBERT ISRAEL FLORES LEAL.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Sandra María Arreola Ruiz y Alfredo Anaya Orozco, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta entidad federativa; en conjunto con el Dr. Hébert Israel Flores Leal, Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XIII Bis al Título Octavo, y se adicionan los artículos 140 bis, 140 ter, 140 quáter y 140 quinquies, recorriendose la subsecuente en su orden, a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sumisión química es una forma de violencia que consiste en administrar sustancias psicoactivas a una persona sin su consentimiento, con el objetivo de anular su voluntad, vulnerar su integridad física y mental, y en muchos casos cometer delitos como violación, abuso sexual, robo o secuestro. Esta práctica se ha extendido particularmente en espacios recreativos nocturnos como bares, antros y algunos lugares como las centrales camioneras del estado, donde las víctimas son mayoritariamente mujeres jóvenes.

En Michoacán, aunque no existen cifras oficiales actualizadas sobre casos confirmados de sumisión química, diversas organizaciones feministas, colectivos universitarios y denuncias en redes sociales han advertido de su presencia en municipios como Morelia, Uruapan, Zamora y Lázaro Cárdenas. El patrón común involucra la alteración de bebidas alcohólicas con sustancias como GHB, ketamina, benzodiacepinas (como el Rohypnol), o escopolamina (burundanga), las cuales actúan de forma rápida y silenciosa.

Estas drogas no solo desinhiben, sino que provocan pérdida de memoria, inconsciencia o parálisis temporal, lo que coloca a las víctimas en total indefensión. La detección de estas sustancias es difícil,

pues suelen ser incoloras, inodoras e insípidas. Por ello, los esfuerzos preventivos deben centrarse en la capacitación del personal, la vigilancia del entorno y la posibilidad de realizar pruebas rápidas a las bebidas.

Dentro del marco legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 4º el derecho a la protección de la salud y en su artículo 16º la inviolabilidad de la persona. La Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Michoacán facultan a las autoridades para emprender acciones de prevención de riesgos sanitarios, entre los que se encuentra el consumo involuntario de sustancias. Asimismo, el Código Penal del Estado tipifica los delitos contra la salud y los delitos sexuales cometidos mediante el uso de drogas o engaño.

Sin embargo, no existe en el estado de Michoacán una ley o reglamento específico que aborde de manera integral la prevención de la sumisión química en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. Esta iniciativa busca llenar ese vacío.

Esta Reforma tiene por objeto:

1. Establecer protocolos obligatorios para prevenir y detectar la alteración de bebidas con sustancias psicoactivas.
2. Obligar a bares y antros a implementar medidas de seguridad, vigilancia y protección al consumidor.
3. Promover campañas públicas de concientización.
4. Dotar a las autoridades estatales y municipales de herramientas para inspeccionar, sancionar y acompañar a posibles víctimas.
5. Crear el distintivo “Espacio No+Sumisión Química” como reconocimiento a los establecimientos que cumplan con los estándares preventivos.

Entre el impacto esperado podrían ser:

- Reducción de casos de violencia sexual y robo en contextos de vida nocturna.
- Fortalecimiento del derecho a la seguridad y salud de las personas usuarias.
- Promoción de una cultura de cuidado colectivo y responsabilidad empresarial.
- Participación activa de la sociedad civil, universidades, organismos empresariales y autoridades de salud y seguridad.

Esta ley no busca criminalizar el consumo de alcohol, sino proteger a quienes lo consumen dentro del marco de la legalidad, especialmente en contextos donde la alteración de bebidas representa un riesgo grave para la vida e integridad de las personas.

Por lo antes expuesto y fundado me permito presentar ante este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un Capítulo XIII Bis al Título Octavo, y se adicionan los artículos 140 Bis, 140 Ter, 140 Quáter y 140 Quinquies, recorriéndose la subsecuente en su orden, a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo XIII Bis
*Prevención de la Sumisión Química
 en Establecimientos con Venta
 de Bebidas Alcohólicas*

Artículo 140 Bis. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), los ayuntamientos y demás autoridades competentes, implementará acciones permanentes de vigilancia sanitaria, capacitación y prevención para evitar la administración no consentida de sustancias psicoactivas en bebidas alcohólicas dentro de establecimientos públicos o privados.

Artículo 140 ter. Los bares, antros, cantinas, centros nocturnos, salones de eventos y demás establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en sitio deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes medidas sanitarias y preventivas:

- I. Contar con carteles visibles en accesos, barras y sanitarios que informen sobre los riesgos de sumisión química y las recomendaciones de prevención.
- II. Establecer protocolos de atención inmediata a personas que manifiesten síntomas o sospechas de haber ingerido una bebida alterada.
- III. Capacitar al personal de servicio y seguridad, al menos una vez al año, en temas de prevención, identificación de síntomas y primeros auxilios.
- IV. Disponer de un espacio seguro temporal para resguardo de personas afectadas, en tanto arriban servicios de emergencia o personas de confianza.
- V. Llevar un registro confidencial de incidentes relacionados con posibles casos de sumisión química.
- VI. Facilitar, a solicitud de las personas usuarias, pruebas rápidas para detectar sustancias psicoactivas en bebidas, cuando así lo determine la autoridad sanitaria mediante disposiciones reglamentarias.

Artículo 140 Quáter. La COEPRIS, en ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar visitas de verificación sanitaria en los establecimientos señalados en el artículo anterior para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo.

En caso de incumplimiento, se podrán aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, incluyendo la suspensión temporal de actividades, multas, clausura parcial o total, y revocación de licencia sanitaria, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 140 Quinquies. El Poder Ejecutivo del Estado implementará campañas permanentes de concientización, especialmente dirigidas a jóvenes, mujeres y personal de bares y centros nocturnos, sobre los riesgos de la sumisión química, las medidas de prevención y los canales de denuncia.

Asimismo, podrá otorgar un Distintivo Estatal de Espacio Seguro a aquellos establecimientos que cumplan con altos estándares de prevención y buenas prácticas, de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y COEPRIS, emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud creará en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el departamento de Toxicovigilancia.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Michoacán, contemple el presupuesto adecuado para la operación de este programa en general.

Quinto. Los establecimientos contarán con un plazo de 180 días naturales para adecuarse a las nuevas disposiciones.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Alfredo Anaya Orozco

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Dr. Hébert Israel Flores Leal
Comisionado Estatal COEPRIS



www.congresomich.gob.mx